



Para decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, al despacho de la señora Juez el escrito de demanda y sus anexos, para lo que estime pertinente proveer. - Macaravita, siete (07) de Septiembre de Dos mil veinte (2020).



DEICY CATERINE BARRERA VEGA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDANDO: LINETH FAVIANA LIZARAZO SUESCUN
RADICADO: 684254089001-2020-00005-00

Macaravita (S), nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

La Doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva en contra de **LINETH FAVIANA LIZARAZO SUESCUN**, con el propósito de obtener la cancelación del saldo insoluto de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.382.915)** que corresponden al valor contenido en el pagaré N° 015146100002980, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.160.493)** como intereses corrientes desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de junio de 2019, más los intereses moratorios por la suma de **UN MILLÓN DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.002.924)** liquidados desde el 29 de junio de 2019 hasta el 25 de junio de 2020 fecha en que fue generada la tabla de amortización, los intereses de mora causados sobre el capital desde el 26 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.129.418)** por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré referido. Igualmente solicita que se condene en costas y gastos del proceso. Simultáneamente se presentó la solicitud de medidas cautelares, razón por la cual se procede a resolver y en tal virtud,

CONSIDERACIONES

1. Es imperativo en tanto son requerimientos establecidos taxativamente por el Código General del Proceso en su artículo 82 y demás normas concordantes, que la demanda cumpla con las exigencias formales y de fondo; en tal se observa que el libelo en este caso satisface tal requisito por lo que se estima procedente.
2. Según se percibe en el título valor en que consta la obligación crediticia exigida, la demandada LINETH FAVIANA LIZARAZO SUESCUN, constituyó la deuda y se obligó a pagarla, siendo pues sujeto de la acción ejecutiva.
3. Como título de la ejecución se aporta el pagare N° 015146100002980 otorgado por el demandante el veinticinco (25) de mayo de dos mil



diecisiete (2017) por el valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.382.915)** como capital que a la fecha se encuentra insoluto en su totalidad.

El pagaré satisface los requisitos generales y específicos contenidos en el artículo 621 y 709 del C. de Co.

La acreencia del pagare N° 015146100002980 se encuentra vencida desde el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual la entidad declarara extinguido el plazo e hiciera exigible la totalidad de la obligación junto con los intereses remuneratorios convenidos en el pagaré.

4. Por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 430 del C.G.P. se procede a librar el mandamiento de pago deprecado.

5. Los intereses moratorios serán liquidados conforme a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera, para la época en que se hizo exigible la obligación de manera fluctuante y hasta cuando se haga efectivo el pago de la deuda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la señora LINETH FAVIANA LIZARAZO SUESCUN identificada con la cedula de ciudadanía No 1.096.946.220 de Málaga, para que en el término de cinco (05) días pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.382.915)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 015146100002980.

1.1. La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.160.493)** que corresponde a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de junio de 2019, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos efectiva anual.

1.2. La suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.129.418)** por conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

1.3. Los intereses **MORATORIOS** causados sobre el capital, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, de manera fluctuante, a partir del día 29 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la deuda.



SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión se notifique a los demandados en la forma prevista por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, en la dirección o sitio suministrado en el acápite de notificaciones.

Para tal fin se requiere a la parte actora, para que acorde a lo establecido en los arts. 6 y 8 ibídem, proceda a:

a. Remitir a la dirección física de la demandada, el correspondiente traslado de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, advirtiéndoles que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción de la correspondencia, y que los términos para contestar la demanda empezaran a correr al día siguiente de la notificación. Debiéndose allegar por la parte actora, la comunicación correspondiente debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada de todos y cada uno de los documentos, junto con la constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente, tal como lo establece el inciso cuarto, numeral 3 del art. 291 del C. G. del P.

b. Así mismo, es necesario que en la comunicación de notificación personal que se remita a la parte pasiva, se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza, las partes que lo integran y la fecha de la providencia que debe ser notificada. De igual debe señalar los canales físicos y electrónicos dispuestos por este juzgado, para que la parte demandada tenga conocimiento a donde puede acudir a ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

TERCERO: Tramítese en única instancia, por ser la ejecución de mínima cuantía, bajo las reglas establecidas para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 70.473 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
Juez